

suerte, y aparentar que estaba contentísimo con la carrera y vida militar.

Tan bien fingí esta conformidad; que en cuatro días aprendí el ejercicio perfectamente: siempre estaba puntual á las listas, revistas, centinelas y toda clase de fatigas; procuraba andar muy limpio y aseado, y adulaba al coronel cuanto me era posible.

En un dia de su santo le envié unas octavas que estaban como mías; pero me pulí en escribirlas, y el coronel, enamorado de mi letra y de mi talento, segun dijo, me relevó de todo servicio y me hizo su asistente.

Entónces ya logré mas satisfaccion, y ví y observé en la tropa muchas cosas que sabreis en el capítulo que sigue.

CAPITULO X.

Aquí cuenta Periquillo la fortuna que tuvo en ser asistente del coronel: el carácter de éste: su embarque para Manila y otras cosillas pasaderas.

UANDO á los hombres no los contiene la razon, los suele contenerlos el temor del castigo. Así me sucedió en esta época en que, temeroso de no sufrir los castigos que habia visto padecer á algunos de mis compañeros, traté de ser hombre de bien á pura fuerza, ó á lo ménos de fingirlo, con lo que logré no experimentar los rigores de las ordenanzas militares; y con mis hipocresías y adulaciones me capté la voluntad del coronel, quien, como dije, me llevó á su casa y me acomodó de su asistente.

Si sin ninguna proteccion en la tropa procuré grangearme la estimacion de mis jefes, ¿qué no haria despues que comencé á percibir el fruto de mis fingimientos con el aprecio del coronel? Fácil es concebirlo,

Yo le escribía á la mano cuanto se le ofrecía: hacia los mandados de la casa bien y breve: lo rasuraba y peinaba á su gusto: servía de mayordomo y cuidaba del gasto doméstico con puntualidad, eficacia y economía, y en recompensa contaba con el plato: los desechos del coronel que eran muy buenos y pudiera haberlos lucido un oficial: algunos pesitos de cuando en cuando: mi entero y absoluto relevo de toda fatiga, que no era lo ménos: tal cual libertad para pasearme, y mucha estimacion del caballero coronel, que ciertamente era lo que más me amarraba. Al fin yo habia tenido buenos principios, y me obligaba mas el cariño que el interés. Ello es que llegué á querer y á respetar al coronel como á mi padre, y él llegó á corresponder mi afecto con el amor de tal.

Sea por la estimacion que me tenia, ó por lo que yo le servia con la pluma, pocos ratos faltaba de su mesa, y era tal la confianza que hacia de mí, que me permitia presenciar cuantas conversaciones tenia. Esto me proporcionó saber algunas cosas que regularmente ignoran los soldados, y quien sabe si algunos oficiales.

El carácter del coronel era muy atento, afable y circunspecto: su edad seria de cincuenta años: su instruccion mucha, porque no sólo era buen militar, sino buen jurista: por cuyo motivo todos los dias era frecuentada su casa de los mejores oficiales de otros regimientos, que ó iban á consultarle algunas cosas, ó á platicar con él y divertirse:

Entre las consultas particulares que yo oí, ó á lo ménos que me parecieron tales, fué la siguiente.

Un dia entraron juntos á casa dos oficiales, un sargento mayor y otro capitán. Despues de las acostumbradas saluciones, dijo el mayor: mi coronel, Dios los eria y ellos se juntan. Mi camarada y yo necesitamos de las luces de vd., y nos hemos juntado para traerle las molestias á pares,

Yo tendré complacencia en servir á vdes. en lo que pueda, respondió el coronel; digan vdes. lo que ocurre.

Entónces el mayor dijo: no gastemos el tiempo en cumplimientos. Se le va á hacer consejo de guerra á un soldado por haber muerto á un hombre con apariencia de justicia, porque lo mató por celos que concibió contra él y su mujer. Es verdad que no lo halló infraganti; pero las sospechas y los antecedentes que tenia de la ilícita amistad que llevaba con ella fueron vehementes, y ciertamente lo disculpan; pero como yo soy fiscal de la causa, no debo alegar nada en su defensa, sino acriminarlo y sacarlo reo del último suplicio. El defensor ha de apurar cuantas excepciones favorecen para salvarlo, y cate vd. que mi pedimento fiscal quedará desairadísimo.

Por esto venia á consultar con vd. para que me diga en qué términos se hará la acusacion, porque el defensor no burle mi pedimento.

Hay mucho que decir á vd. en el particular, dijo el coronel: primeramente, la causa porque aparece cometido el homicidio es de adulterio. Adulterio quiere decir: *violatio alterius thori*, "violacion de lecho ageno." porque la mujer es reputada lecho del marido.

En nuestro derecho hay muchas leyes que imponen penas á los adúlteros. La 3 del tít. 4, lib. 3 del Fuero Juzgo, manda que los adúlteros sean entregados al marido, para que éste haga de ellos lo que quiera. Otras leyes son conformes en esta pena; pero añaden que el marido no puede matar á uno y dejar al otro vivo. La ley 15, tít. 17, part. 7, manda que pierda la adúltera las arras y dote, y sea reclusa. La 5, tít. 20, lib. 8 de la Recopilacion, manda que cuando el marido por su propia autoridad mate á los adúlteros, no tenga derecho sobre los bienes de la mujer. Esta ley parece que trata de sujetar la arbitrariedad de los maridos ensanchada por las

leyes 13 del tít. 17, part. 6, y 4 del tít. 4, lib. 3 del Fuero Juzgo, que permiten al marido matar à los adúlteros.

Aunque hay todo esto, la ilustracion de los tiempos ha modificado estas penas, y no habrá vd. oido el caso de entregar los adúlteros al marido para que éste disponga de ellos à su antojo: lo mas que se practica es perdonar al marido porque mató ó los adúlteros, ó mas bien se debe decir, conmutarle la pena capital en un destierro, segun fueren las circunstancias; bien que puede haberlas tales que sea justicia ponerlo en completa libertad, despues de justificado el hecho de que sin darle motivo alguno à la mujer, la halla en el acto de la ofensa; pero por lo que toca à los adúlteros, lo regular es, como dice el Dr. Berni en su *Práctica criminal*, encerrar à la mujer en una clausura y desterrar al cómplice, si son de mediana esfera; y si son plebeyos, poner à la una en la cárcel y despachar al otro à presidio. Esto se entiende despues de admitida y probada la acusacion, la cual solamente puede hacer el marido y el padre, hermano ó tio de la adúltera en su caso, y no otro alguno. La mujer no puede acusar al marido de adulterio por no seguirsele deshonor, como lo expresa la ley 1 del tít. 17, part. 7. Sin embargo, en los tribunales se admite la acusacion de la mujer, y la justicia pone remedio.

No puede instarse la acusacion de adulterio contra un solo adúltero; es menester acusar à ambos.

El autor que acabo de citar à vd., al fol. 8 dice, y dice bien: que como nadie busca testigos para cometer adulterio, admite el derecho pruebas de conjeturas; pero deben ser vehementes y tales, que por ellas se venga en conocimiento del delito..... porque en caso de duda, mas pronto se debe absolver que condenar. Las presunciones que denotan con claridad el adulterio son: cuando testigos dignos de fé y crédito, aunque sean de la propia casa, declaran que han visto à Pedro y à Marcia en una misma cama ó lugar sos-

pechoso, ó solos en estos lugares, ó encerrados en un cuarto, ó desnudos, ó besándose ó abrazándose. Sobre esto hablan con estension varios intérpretes.

Las excepciones que favorecen à la mujer adúltera son las siguientes: Primera, cuando el marido emprende querrela sobre causa de adulterio, y despues la deja con ánimo de no seguirla. Segunda, cuando el marido dice ante el juez que no quiere acusar porque està satisfecho de la conducta de su mujer, ó cosa semejante. Tercera, cuando el marido recibe à su mujer en su lecho despues de saber que es adúltera. Cuarta, cuando el marido fuere sabedor y consentidor. En este caso, léjos de poder presentarse como actor contra su mujer, es reo de lenocinio. Quinta, cuando la mujer fuere forzada. Sexta, cuando padeció engaño y cometió adulterio, pensando que estaba con su marido. Y sétima, cuando el marido, adjurando la fé y religion católica, abraza otras sectas diversas y se hace moro, judío ó herege. En tales casos queda libre la mujer adúltera de la acusacion del marido, y se halla favorecida por las leyes 7 y 8 del tít. 17, part. 7: y 6, 7 y 8 del tít. 9, part. 4.

Ya vé vd. en compendio lo que es adulterio, cuáles son sus penas, quién puede acusar de él, cuáles son las excepciones que favorecen à la mujer, y qué se entiende por sospechas ó presunciones vehementes. En vista de esto, vd. que està impuesto en la causa, sabrá cómo ha de formar la acusacion.

Es que las sospechas son vehementísimas, dijo el mayor; porque à mas de que hay testigos que deponen haber visto al ya muerto con la mujer del soldado, éste ya le habia reconvenido é intimado que no entrara à su casa; y sin embargo de esto, él entraba, y cuando lo mató, lo halló sólo con su mujer, en confianza de que estaba de guardia, la que él abandonó instigado de su celo, y encontró atrancada la puerta, que abrió de un empujon. Esto me hace creer que por necesidad haré yo una acusacion floja.

¿Pues qué vd. pretende que muera el reo aunque no lo merezca? dijo el coronel. No señor, repuso el sargento, no deseo que muera; pero como soy el fiscal, debo desvanecer sus defensas, desentenderme de sus excepciones y agravar su delito. Esta es mi obligacion.

Se equivoca vd., señor mayor, dijo el coronel, en pensar que su obligacion es acriminar á los reos. El fiscal no es otra cosa que el defensor de la ley, y para cumplir con su encargo, no tiene que intentar el sacar reo precisamente al acusado (1).

Con que segun eso, dijo el mayor, yo cumpliré bien con exponer en el consejo la causa con la misma cara que tiene, y pedir se le aplique al reo una pena moderada, ó á lo mas, la que prescribe la ordenanza á los que abandonan la guardia.

Así me parece que debe hacerse, y aun esa pena debe modificarse en justicia, atendida la vehemente pasion de los celos, sin la cual es de creer que no hubiera desamparado la guardia; y de consiguiente puede su defensor probar, que este delito militar, por el que en otro caso mereciera baquetas ó la última pena, segun el tiempo, no lo cometió con entera deliberacion, y cómo las penas deben agravarse ó disminuirse á proporcion del intento con que se cometen, se seguirá indudablemente que el consejo de guerra le impondrá á ese soldado una pena ménos grave que la que previene la ordenanza, considerando que, como dijo el señor rey D. Alon-

(1) El Sr. D. Marcos Gutierrez, en el segundo tomo de su *Práctica criminal* de España, al fol. 9 dice: El cargo de fiscal es de suma confianza en los tribunales, y no corresponderán á ésta los oficiales de estado mayor que le ejercen en los consejos de guerra, si no procuran desempeñarle con rectitud y actividad, procediendo en sus acusaciones de buena fé, con la mayor integridad y como defensores de la ley, sin calumniar ni ofender á nadie injustamente: de modo que se ha de buscar la verdad y no la gloria de sacar delincuente con sofismas y cavilaciones al que no lo es. El celo por el bien público tiene sus límites, cuya violacion le convierte en celo indiscreto é injusto, por lo que es un grande error y una bárbara necesidad en algunos, creer que el sargento mayor ó el ayudante ha de acriminar y agravar al reo en su conclusion cuanto sea posible.

so el Sábio en una de sus leyes de Partida, *los primeros movimientos que mueven el corazon del omc, no son en su poder* (1).

Quedo enteramente satisfecho, dijo el mayor, y agradecido á la prolijidad con que vd. me ha hecho entender que no están los fiscales obligados á acriminar á los reos ni á sacarlos delincuentes á pura fuerza, sino solo á defender las leyes; aunque me parece que vd. seria mejor para defensor que para fiscal.

Eso ahora lo veremos, dijo el capitán, pues yo soy defensor de otro soldado que mató á un hombre alevosamente, y no sé cómo sacarlo inocente, pues esa es cabalmente mi obligacion.

Pues vd. tambien se equivoca, dijo el coronel, porque si su ahijado es homicida, y está probada la alevosía, poca esperanza puede tener en la defensa de vd., siempre que la haga con arreglo á su conciencia, pues *el que mata á otro debe morir*, dice Dios (2). Se entiende, cuando no es en defensa propia, en un acto primo indeliberado, por una casualidad, en justa satisfaccion de su honor vulnerado, como en el caso de adulterio, ó por causa semejante; pero si la muerte se comete de hecho pensado, y no tiene ninguna de estas excepciones en su favor el homicida, es alevoso: debe morir segun las leyes patrias, y ni aun goza la inmunidad del sagrado. Con que vea vd. qué tal quedará con su defensa, cuando confiese que su ahijado es alevoso.

Es cierto, dijo el capitán; pero tiene en su favor una excepcion muy poderosa que lo defiende y vd. no ha mentado. A lo ménos creo que se librará del último suplicio, aunque yo quisiera formar

[1] Esta doctrina es conforme á la razón y al espíritu de nuestras leyes. El Sr. Lardizábal, en su *Discurso sobre las penas*, dice: que se disminuye la libertad tambien por causa intrínseca, y esto sucede cuando el ímpetu y fuerza de las pasiones es tanta, que ofusca el ánimo, ciega el entendimiento y precipita casi involuntariamente al mal, como sucede en los primeros movimientos de ira, de cólera, de dolor y otras pasiones semejantes, en cuyo caso los delitos cometidos de esta suerte, deben castigarse con ménos severidad, que cuando se hacen á sangre fría y con entera deliberacion.

[2] Génesis, cap. 9.